



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13158
8 2 (MAR. 2020)
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
EXPEDIENTE: 297

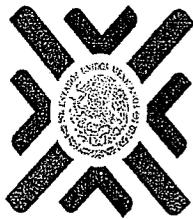
COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
EXPEDIENTE: 48

CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracciones II y XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracciones II, XXVIII, 64 fracción II, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Trabajo y de Seguridad Social hace de los expedientes supra indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha diez de enero del año dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3068/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que adicione el artículo 21 Bis a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos y reformar el artículo 23 y derogar el artículo 995 Bis de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los trámites legislativos correspondientes, presentada por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de MORENA. Documental que se registró con el **expediente número 297**, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2.- Con fecha trece de enero de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3116/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el **que adicione el artículo 21 Bis a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos y reformar el artículo 23 y derogar el artículo 995 Bis de la Ley Federal del Trabajo**, a efecto de que se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los trámites legislativos correspondientes, presentada por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de MORENA. Documental que se registró con el expediente número 47 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Las Diputadas y el Diputado que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 26 de enero del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 297 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, el expediente 48 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracciones II y XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracciones II y XXVIII, así como los artículos 64 fracción II, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes tienen facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERA. – En la Exposición de Motivos de la presente Iniciativa, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis refiere:

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha señalado que el trabajo forzoso u obligatorio de menores, constituye una de las graves expresiones de violencia y discriminación.”



**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

De acuerdo a cifras de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en México hay cerca de 2.5 millones de menores de entre 5 y 17 años de edad que realizan trabajo infantil; con mayor registro en los estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas.

A fin de iniciar un proceso de concordancia legislativa y armonizar el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo referente a la edad mínima de admisión al empleo (15 años), contenida en el Artículo 2.3 del Convenio 138 de la propia organización, se reformó el Artículo 123, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar la edad mínima de admisión al empleo de 15 a 16 años.

Asimismo y como consecuencia de la reforma constitucional, en la Ley Federal del Trabajo en México se establece una pena de 1 a 4 años de prisión y de 250 a 5 mil días de multa para los empleadores que contraten a menores de 15 años.

Abona a la prevención del trabajo infantil el contenido del Artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de prevenir, atender y sancionar los casos por trata, tráfico, cualquier forma de explotación.

Por otra parte, como lo establece el artículo 3 del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, las peores formas de trabajo infantil son:

1. La esclavitud o prácticas análogas, como venta y trata de personas, servidumbre por deudas, trabajo forzoso u obligatorio, y el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes para utilizarlos en conflictos armados.
2. Utilización, reclutamiento u oferta de niñas, niños y adolescentes para prostitución, y producción de pornografía.
3. Utilización, reclutamiento u oferta de niñas, niños y adolescentes para la realización de actividades ilícitas, producción y tráfico de estupefacientes.
4. El trabajo que, por su naturaleza o las condiciones en que se realiza pueda dañar la salud, la seguridad o la moralidad de niñas, niños y adolescentes, por ejemplo trabajo en el hogar, en las minas, en la agricultura, entre otras.

En los planos internacional y nacional, existen diversos convenios para la prevención y erradicación, los cuales destacan:

- El artículo 32 Convención sobre los Derechos del Niño que establece:

Artículo 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda



ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;*
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.*

• Los artículos 2, 3 y 7 Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo de la Organización Internacional del Trabajo

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:



- (a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
(b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

- (a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
(b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo,



por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Los artículos 2, 3, 6 y 7 del Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 2.

A los efectos del presente Convenio, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3.

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 6.

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil. 2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

• **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado A Fracción III.**

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I a la II.-...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.



IV.- ...

...

...

• La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad

• La Ley Federal del Trabajo artículos 22, 22 Bis, 23, 29 y 175

Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de



ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

Artículo 22 Bis. *Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.*

Artículo 23. *Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley. En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias. Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral. Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.*

Artículo 29.- *Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.*

Artículo 175. *Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:*

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;*
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;*
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y*
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.*

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Es de mencionarse que México es considerado uno de los países donde más se presenta la trata de personas y, a la vez, como el que encabeza la práctica de algunas modalidades asociadas a los infantes, tales como el turismo sexual, la prostitución, la pornografía y el trabajo desarrollado por menores; situación que infringe las disposiciones contenidas en el marco jurídico internacional y nacional, en el que se prohíbe dichas prácticas en aras de salvaguardar la integridad física, emocional, social y económica de los niños.

Y es común observar la presencia de diversas prácticas vinculadas a la trata de personas y que, incluso, con cierta frecuencia se consideran adecuadas para el trabajo infantil, no importando que existan normas de carácter internacional y nacionales que establecen la necesidad de combatir este grave flagelo social, asociado a una actividad propia de la vida adulta que gira en torno al abuso contra los niños, lo cual propicia que se les describa con frecuencia como individuos que han "perdido" o a quienes les han "robado" la niñez.

El ingreso de los menores a las fuentes de trabajo también ha cambiado social y jurídicamente. Primero fue considerado por los empleadores al valorizar su utilidad para realizar tareas de trabajo iguales o parecidas a las de los adultos y percibir salarios más bajos; luego dicha situación fue aceptada por la familia ante la necesidad de complementar los ingresos; más adelante se modificó la legislación y se otorgó la posibilidad de que se insertaran al sector productivo antes de cumplir la mayoría de edad. Todo ello ha repercutido en que quienes viven el proceso de ingreso prematuro al trabajo modifiquen los patrones de comportamiento propios de su edad, pues deben, en la medida de lo posible, comportarse como adultos.

El número de niñas y niños trabajadores ha venido en aumento desde los años 80. Este crecimiento se ha justificado en parte por la disminución de la llamada inversión social, así como por factores de precariedad en el empleo y pérdida del poder adquisitivo de los salarios reales en la región.

Por otro lado, la fuerza de trabajo de niños y niñas entre 10 y 14 años representa en promedio algo menos del 4.0 % de la Población Económicamente Activa (PEA) regional, lo que equivaldría a las dos terceras partes de la tasa de desempleo abierto. La proporción de niños y niñas hasta los 14 años y adolescentes (15 a 17 años) trabajadores se sitúa entre el 60 y 80 % para varones y el 20 y 40 % para mujeres, respectivamente. No obstante, si se incluye el trabajo doméstico, el porcentaje de distribución por sexo se iguala notablemente. (OIT, 2002).

En la explotación laboral, la legislación nacional históricamente ha sido contradictoria al regular el trabajo de menores, pues por un lado lo permite y por otro lo veta,

En materia de trabajo infantil, desde su creación en 1919 la OIT ha tenido preocupación por el tema, generando convenios y emitiendo recomendaciones sobre diversos aspectos.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo son adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (órgano tripartito integrado por los delegados de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores) luego de consultar a todos los estados miembros, que suman 148. A la fecha los convenios más importantes que se han ratificado son el Convenio n° 138 de 1973 y el Convenio n° 182 de 1998. El primero de ellos revisa y, por tanto, modifica una serie de convenios anteriores y consagra la idea de la abolición progresiva del trabajo de niños y niñas, el mismo señala:

-Todo ratificante se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del Trabajo Infantil y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los niños y niñas.

La Organización Internacional del Trabajo establece que se debe fijar como edad mínima para el empleo aquella en que cesa la obligación escolar y que en ningún caso debe ser inferior a los 15 años. Solo aquellos países cuyas economías y medios de educación estén lo suficientemente desarrollados podrán, previa consulta a las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, fijar inicialmente una edad mínima de 14 años y excluir de este convenio determinadas ramas de actividad económica o trabajos, y deben indicarlo expresamente.

Con base a lo anterior, el trabajo infantil es entendido por la OIT como: todo aquel que priva a las y los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, así como aquella actividad económica que resulta perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

Así pues, se alude al trabajo que es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño; interfiere con su escolarización, puesto que:

- les priva de la posibilidad de asistir a clases;
- les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o
- les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que consume mucho tiempo.

La propia OIT menciona que los niños que trabajan lo hacen por debajo de la edad mínima legal para trabajar o porque aun habiendo alcanzado esa edad realizan actividades que suponen una amenaza para la salud, la seguridad o el desarrollo moral y se encuentran en condiciones de trabajo forzoso¹

¹ OIT. Intensificar la lucha contra el trabajo infantil. Conferencia Internacional del Trabajo. 99ª reunión, 2010. Informe I (B) http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public—ed_norm/—relconf/documents/meetingdocument/wcms_136697.pdf



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El trabajo infantil es: toda actividad libre o forzosa de menores de edad para producir bienes o servicios, de manera subordinada o no, en industria de terceros, remunerado o no; o bien, la actividad de producción económica, de bienes o servicios, desempeñada por sujetos menores de edad.

Esta concepción contempla diversas modalidades registradas de actividad infantil: trabajo no doméstico, no remunerado en efectivo, forzoso u obligatorio y asalariado, en condiciones marginales y formales.

En cuanto a la edad mínima legal para trabajar, en México había sido establecida por la Constitución y las leyes que de ella se derivan en 14 años. Sin embargo, como mencionamos a partir de 2015 hubo un ajuste para hacerla congruente con lo establecido en distintos convenios internacionales y por la OIT, que establecen como regla general los 15 años como edad mínima permitida para trabajar, de modo que se garantice la educación básica de los niños, niñas y adolescentes.

Respecto a la caracterización e implicaciones del trabajo infantil, es importante señalar que existen actividades que deben exceptuarse de dicha denominación; es decir, en general, la participación de niños o adolescentes en trabajos que no atentan contra su salud y su desarrollo personal ni interfieren con su escolarización se considera positiva. Por ejemplo, la ayuda que prestan a sus padres en el hogar o en un negocio familiar es provechosa para su desarrollo y el bienestar de la familia, puesto que les proporciona experiencia y les prepara para ser miembros productivos de la sociedad en la edad adulta.

En sentido contrario, en las formas más extremas de trabajo infantil, los niños son sometidos a situaciones de esclavitud, separados de su familia, expuestos a graves peligros y enfermedades y/o abandonados a su suerte en la calle de grandes ciudades (con frecuencia a edad temprana).

Debe decirse que calificar o no de "trabajo infantil" una actividad específica dependerá de la edad del niño o la niña, el tipo de trabajo en cuestión, la cantidad de horas que le dedica y las condiciones en que lo realiza.

Sin embargo, no se cuenta con una norma que sancione a cualquier persona que emplee a menores de 15 años de edad, es por ello la necesidad de aterrizar la norma al plano estatal, con ello sancionar y en consecuencia evitar el trabajo infantil, pues si bien contamos con leyes que lo prohíben al no estar sancionado se convierten en conductas reiterativas ya que lo no escrito no existe, como lo señala un principio general de derecho todo lo que no está prohibido está permitido.

Como lo señala el Principio de legalidad: "nullum crimen, nulla poena, sine lege". Este aforismo latino refiere que nadie puede ser sancionado con una pena o condenado, si no existe una ley anterior que establezca que ese hecho cometido es un delito.



El estudio del trabajo infantil implica reconocerlo como un problema público y al mismo tiempo reconocer que es resultado de una serie de factores y por tal su abordaje debe ser multidisciplinario y con enfoque de derechos de las niñas, niños y adolescentes y de género como ejes transversales, mandatos establecidos en los instrumentos internacionales que protegen los derechos de esta población.

De lo anterior se desprende la necesidad de crear políticas públicas tendientes a la disminución o en su caso erradicación del trabajo infantil, teniendo como premisa que una de las ramas del derecho tiene como objeto intimidar y con ello evitar la realización de las conductas consideradas delitos, es que se ve la necesidad de tipificar y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, pero en este caso al no especificar que será un delito de querrela, quiere decir que por exclusión puede ser iniciado de oficio.

Es por ello que a consideración de la suscrita el supuesto debe establecerse en la Ley General de Trata de personas, en virtud de que las Leyes Generales emanan directamente de la constitución; es decir, las leyes referidas en el artículo 133 inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de supremacía constitucional implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema de la Unión, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Toda vez que las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, la Ciudad de México y municipios.

Con lo anterior, se velará por salvaguardar los derechos humanos y a un libre desarrollo de la personalidad de la niñez establecido en el artículo 3° párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando a toda costa el trabajo infantil, abonando con ello a una serie de políticas que debe crear el Estado para atender a esta población que por mucho tiempo ha sido vulnerada.

CUARTA.- Como lo ha indicado la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el trabajo forzoso u obligatorio de menores, constituye una de las graves expresiones de violencia y discriminación.



**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Del mismo modo con el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo referente a la edad mínima de admisión al empleo (15 años), contenida en el Artículo 2.3 del Convenio 138 de la propia organización, dio pie a la reforma del Artículo 123, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar la edad mínima de admisión al empleo de 15 a 16 años.

Asimismo y como consecuencia de la reforma constitucional, en la Ley Federal del Trabajo en México se establece una pena de 1 a 4 años de prisión y de 250 a 5 mil días de multa para los empleadores que contraten a menores de 15 años.

Con lo cual sin duda se abona a la prevención del trabajo infantil el contenido del Artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de prevenir, atender y sancionar los casos por trata, tráfico, cualquier forma de explotación.

QUINTA.- En materia internacional, contamos con suficiente normatividad que en síntesis contiene la prohibición del trabajo infantil, como lo es el artículo 3 del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, señala las peores formas de trabajo infantil, artículo que consideramos necesario transcribir para mayor abundamiento

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- *(a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;*
- *(b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;*
- *(c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y*
- *(d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.*

Además los artículos 2, 3 y 7 Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo de la Organización Internacional del Trabajo mandatan lo siguiente:

Artículo 2

1. *Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio;*



COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- (a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o*
- (b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.*

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 7



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

(a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
(b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Asimismo, el artículo 32 Convención sobre los Derechos del Niño que establece:

Artículo 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Los artículos 2, 3, 6 y 7 del Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 2.



**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

A los efectos del presente Convenio, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3.

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 6.

Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil. 2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

SEXTA.- Por otra parte, a nivel Nacional, también contamos con legislación en materia de prohibición del trabajo infantil, tal es el caso de nuestra Carta Magna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 123 apartado A Fracción III, que a la letra dice:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

I a la II.-...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- ...

...

...



Así como, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 47, mandata:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

En la Ley Federal del Trabajo artículos 22, 22 Bis, 23, 29 y 175, también advierte restricciones para el trabajo infantil, mismos que indican lo siguiente:

Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o



de la Autoridad Política. Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.

Artículo 22 Bis. *Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.*

Artículo 23. *Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley. En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias. Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral. Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.*

Artículo 29.- *Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados.*

Artículo 175. *Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:*

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;*
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;*
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y*
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.*

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.



COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SÉPTIMA.- Según el diagnóstico de asistencia a víctimas la Trata de Personas en México, nuestro país es considerado uno de los países donde más se presenta la trata de personas y, a la vez, como el que encabeza la práctica de algunas modalidades asociadas a los infantes, tales como el turismo sexual, la prostitución, la pornografía y el trabajo desarrollado por menores; situación que infringe las disposiciones contenidas en el marco jurídico internacional y nacional, en el que se prohíbe dichas prácticas en aras de salvaguardar la integridad física, emocional, social y económica de los niños.

Y es común observar la presencia de diversas prácticas vinculadas a la trata de personas y que, incluso, con cierta frecuencia se consideran adecuadas para el trabajo infantil, no importando que existan normas de carácter internacional y nacionales que establecen la necesidad de combatir este grave flagelo social, asociado a una actividad propia de la vida adulta que gira en torno al abuso contra los niños, lo cual propicia que se les describa con frecuencia como individuos que han "perdido" o a quienes les han "robado" la niñez.

El ingreso de los menores a las fuentes de trabajo también ha cambiado social y jurídicamente. Primero fue considerado por los empleadores al valorizar su utilidad para realizar tareas de trabajo iguales o parecidas a las de los adultos y percibir salarios más bajos; luego dicha situación fue aceptada por la familia ante la necesidad de complementar los ingresos; más adelante se modificó la legislación y se otorgó la posibilidad de que se insertaran al sector productivo antes de cumplir la mayoría de edad. Todo ello ha repercutido en que quienes viven el proceso de ingreso prematuro al trabajo modifiquen los patrones de comportamiento propios de su edad, pues deben, en la medida de lo posible, comportarse como adultos.

La Organización Internacional del Trabajo establece que se debe fijar como edad mínima para el empleo aquella en que cesa la obligación escolar y que en ningún caso debe ser inferior a los 15 años. Solo aquellos países cuyas economías y medios de educación estén lo suficientemente desarrollados podrán, previa consulta a las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, fijar inicialmente una edad mínima de 14 años y excluir de este convenio determinadas ramas de actividad económica o trabajos, y deben indicarlo expresamente.

Y actualmente, no contamos en nuestro país una norma que sancione a cualquier persona que emplee a menores de 15 años de edad, es por ello la necesidad de aterrizar la norma al plano estatal, con ello sancionar y en consecuencia evitar el trabajo infantil, pues si bien contamos con leyes que lo prohíben al no estar sancionado se convierten en conductas reiterativas ya que lo no escrito no existe,



como lo señala un principio general de derecho todo lo que no está prohibido está permitido.

Como lo señala el Principio de legalidad: "*nullum crimen, nulla poena, sine lege*". Este aforismo latino refiere que nadie puede ser sancionado con una pena o condenado, si no existe una ley anterior que establezca que ese hecho cometido es un delito.

El estudio del trabajo infantil implica reconocerlo como un problema público y al mismo tiempo reconocer que es resultado de una serie de factores y por tal su abordaje debe ser multidisciplinario y con enfoque de derechos de las niñas, niños y adolescentes y de género como ejes transversales, mandatos establecidos en los instrumentos internacionales que protegen los derechos de esta población.

De lo anterior se desprende la necesidad de crear políticas públicas tendientes a la disminución o en su caso erradicación del trabajo infantil, teniendo como premisa que una de las ramas del derecho tiene como objeto intimidar y con ello evitar la realización de las conductas consideradas delitos, es que se ve la necesidad de tipificar y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, pero en este caso al no especificar que será un delito de querrela, quiere decir que por exclusión puede ser iniciado de oficio.

OCTAVA.- Por las consideraciones antes descritas y preocupadas y preocupados por la erradicación del trabajo infantil las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, consideran procedente la adición del artículo 21 Bis a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos y reformar el artículo 23 y derogar el artículo 995 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, respecto a la competencia para promover iniciativas o reformas a una Ley General y Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I a la II. ...

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. ...

...

...

...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

La Constitución Local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV establece lo siguiente:

Artículo 50.- *La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

I.- A los Diputados;

II a la VII....

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

I a la III....

IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

V a la LXXVI. ...

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca en sus artículos 104 y 105 señala:

ARTÍCULO 104. *El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

I. A los Diputados;

II a la VIII. ...

...

ARTÍCULO 105. *Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.*

...

...

De los artículos citados, se advierte que es facultad de los Diputados Locales proponer iniciativas de Ley o Decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de Ley o Decretos ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

Por lo antes expuesto las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, consideramos procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determinan procedente la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos y reformar el artículo 23 y derogar el artículo 995 Bis de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los trámites legislativos correspondientes.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, aprueba la iniciativa con proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión, por el que se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos y reformar el artículo 23 y derogar el artículo 995 Bis de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

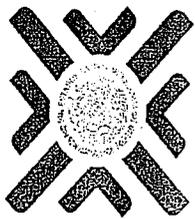
PRIMERO. Se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21 Bis. A quien emplee o contrate a personas menores de quince años de edad se le impondrá una pena de 1 a 4 años de prisión y de 250 a 5,000 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. Este delito, atendiendo interés superior de la niñez será perseguido de oficio.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 23 y se deroga el artículo 995 Bis de la Ley Federal del Trabajo para quedar:

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 21 Bis de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

...
...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

La Constitución Local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV establece lo siguiente:

Artículo 50.- *La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

I.- A los Diputados;

II a la VII....

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

I a la III....

IV.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;

V a la LXXVI. ...

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca en sus artículos 104 y 105 señala:

ARTÍCULO 104. *El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

I. A los Diputados;

II a la VIII. ...

...

ARTÍCULO 105. *Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.*

...

...

De los artículos citados, se advierte que es facultad de los Diputados Locales proponer iniciativas de Ley o Decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de Ley o Decretos ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

Por lo antes expuesto las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, consideramos procedente remitir a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social, por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determinan procedente remitir a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos y reformar el artículo 23 y derogar el artículo 995 Bis de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para los trámites legislativos correspondientes.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, aprueba remitir a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de Decreto ante el Congreso de la Unión, por el que se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos y reformar el artículo 23 y derogar el artículo 995 Bis de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

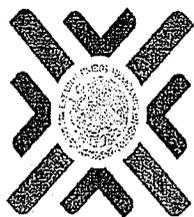
PRIMERO. Se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21 Bis. A quien emplee o contrate a personas menores de quince años de edad se le impondrá una pena de 1 a 4 años de prisión y de 250 a 5,000 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito. Este delito, atendiendo interés superior de la niñez será perseguido de oficio.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 23 y se deroga el artículo 995 Bis de la Ley Federal del Trabajo para quedar:

Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 21 Bis de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

...
...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

...
...

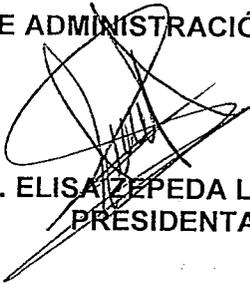
Artículo 995 Bis.- Se deroga

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – Remítase la presente iniciativa por la que se adiciona el artículo 21 Bis a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos y reformar el artículo 23 y derogar el artículo 995 Bis de la Ley Federal del Trabajo, al H. Congreso de la Unión, para los trámites legislativos correspondientes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 26 de enero de 2021.

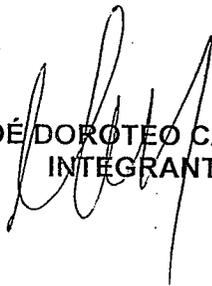
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA


DIP. ELISAZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 297 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y 48 DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.